Ley Nº 15, que crea un fondo único de Tesorería, y dicta otras disposiciones.
(G. O. Nº 9002, del 31 de Agosto de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 15

CONSIDERANDO: que desde hace algún tiempo se viene efectuando en la Administración Pública una transformación con el fin de adaptar sus sistemas a las más modernas técnicas;

CONSIDERANDO: que el sistema presupuestario del Gobierno se encuentra en un franco proceso de tecnificación con la implantación del sistema denominado "Presupuesto por Programas" a través del cual se programan los gastos públicos con el fin de lograr una utilización racional de los recursos fiscales;

CONSIDERANDO: que el establecimiento de fondos especiales obedece, en la mayoría de los casos, a causas circunstanciales de limitada durabilidad;

CONSIDERANDO: que los fondos especiales actualmente existentes imprimen una excesiva rigidez en la administración presupuestaria en perjuicio de la flexibilidad necesaria para lograr un sistema de presupuesto ágil y eficiente, ya que en la mayoría de los casos no responden a una programación técnicamente determinada;

CONSIDERANDO: que la programación del gasto público y un estricto sistema de ejecución y control hacen innecesario la existencia de los fondos especiales con destino específico,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea un fondo único de tesorería, el cual estará compuesto por la suma de lo que hasta la fecha de promulgación de la presente ley se denominaba fondo general y fondos especiales, sin perjuicio de que en el futuro puedan crear-

se nuevos fondos especiales tal como lo establece la Constitución de la República.

Art. 2.—Las leyes fiscales relativas a fondos especiales seguirán vigentes en cuanto a los gravámenes que establecen, modificándose por la presente ley únicamente el sistema de especialización de los ingresos recaudados que se derivan de su aplicación.

Art. 3.—La utilización de los ingresos que componen el fondo único de tesorería estará determinada en la Ley de Presupuesto y no podrá efectuarse desembolso alguno con cargo a ese fondo si previamente el gasto no se ha establecido en dicha ley.

Art. 4.—Quedan exceptuados de las disposiciones de esta ley los siguientes depósitos a cargo del Estado especializados en la Tesorería Nacional:

Fondo 1014 Reserva para Fidelidad.
" 1022 Fianzas Judiciales y Depósitos en consignación.
" 1109 Fianzas Industriales.
" 1125 Fianzas Aduaneras sujetas a reembolsos.
" 1130 Fianzas Empresas de Servicios Públicos.
" 1132 Fianzas Diversas.
" 1407 Fidelidad Municipal.
" 1489 Fianzas de Nacionales para salir del país.
" 1572 Fianzas Clientes Compañía Dominicana de Teléfonos.
" 4013 Amortización Bonos 1918.
" 1587 Depósitos en Consignación Terrenos en Discusión.
" 905 Bonos de la República 1980.
" 1402 Reembolsos por cualquier concepto.

Los recursos provenientes de crédito público o donaciones con carga en favor del Estado, se exceptúan de la presente ley.

Art. 5.—El Ministerio de Finanzas y la Oficina Nacional del Presupuesto quedan encargados de la ejecución de la presente ley.

Art. 6.—Se deroga cualquier ley o parte de ley que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez, Secretaria. Antonio de Jesús de Moya Ureña, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina, Secretario. Caridad R. de Sobrino, Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 16, que autoriza a celebrar un contrato entre el Gobierno Dominicano y la Operation Sea Cruise, Inc., de Panamá, para efectuar la venta del yate "Patria".
(G. O. Nº 9003, del 10 de Septiembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 16

VISTO el inciso 4 del Artículo 114 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Autorizar al Excelentísimo Señor Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer, a celebrar un Contrato entre el Gobierno Dominicano y la Operation Sea Cruise, Inc., Corporación debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, con su principal plaza de operación en la ciudad de Panamá, mediante el cual el Estado vende a dicha Corporación el yate "Patria", de su propiedad, por la suma de RD$725.000.00.

SEGUNDO: La suma proveniente del precio de dicha venta será destinada a la construcción de los acueductos de Guayubín, Juan Gómez, Villa Sinda, Botecillo, Villa Vásquez y Castañuelas, con el propósito de dotar de agua para servicios agrícolas, domésticos o públicos aquellas regiones fronterizas del país. El costo total de dichos acueductos es de la suma de RD$1,218 000.00, de acuerdo con los estudios efectuados por